



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCION SEGUNDA-

EXPEDIENTE 2017-00322-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARTHA PATRICIA GONZALEZ SERRANO VS FISCALIA GENERAL DE LA
NACION

Bogotá, D.C., 124 NOV 2017

Teniendo en cuenta que la parte actora ha preferido guardar silencio frente a la orden de subsanar la demanda, expresada en el auto de 30 de octubre de 2017, se procederá conforme a lo previsto en el numeral 2 del art. 169 del C.P.A.C.A., esto es, a su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda conforme a lo motivado.

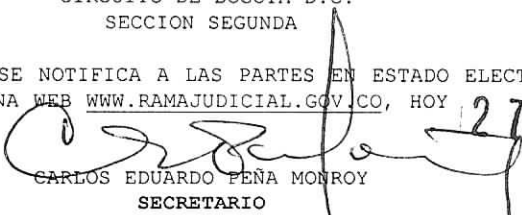
SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, una vez en firme este auto.

TERCERO. ARCHIVAR el presente proceso, dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEPM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA EL AUTO ANTERIOR .SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No. 42- A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY 27 NOV 2017 LAS 8:00 A.M.  CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00026-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALFONSÓ MENDEZ TORRES VS MEN – FOMAG**

Bogotá, D.C., **124 NOV 2017**

Ingresa al despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, para el siguiente,

I. ASUNTO:

La parte actora presenta solicitud el 14 de noviembre de 2017, desistiendo a los hechos y pretensiones de la demanda (fl. 96) en razón a que por error involuntario, la misma se encuentra cursando en otro juzgado.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la petición presentada y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 y 315 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, en donde se dispone que se podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, se aceptará el desistimiento elevado, declarándose para el efecto la terminación del proceso, que conlleva los efectos del inciso segundo del artículo 314 del C.G.P.

No habrá lugar a condena en costas de acuerdo a lo normado por el numeral 8 del artículo 365 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado el 14 de noviembre de 2017 (fl. 96), por el apoderado demandante, quien tiene facultades para tal fin.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación de este proceso, con la consecuencia establecida en el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR liquidación de gastos del proceso, remítase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo de su cargo.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso en firme esta providencia, dejando las constancias y registros a que haya lugar.

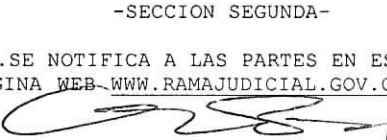
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEPM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCION SEGUNDA-

EL AUTO ANTERIOR .SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No. 42
A TRAVES DE LA PAGINA WEB-WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY A
LAS 8:00 A.M.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
SECRETARIO

27 NOV 2017

39

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO - ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

EXPEDIENTE No. 2017 - 00402

Bogotá D.C. 124 NOV 2017.

Ingresa al Despacho la Demanda instaurada en ejercicio del medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **URIEL TRIANA MUÑOZ**, mediante apoderado contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para resolver sobre su admisión:

Al respecto se RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se le concede al interesado el término de diez (10) días, a efectos que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Aporte nuevo poder en el cual se vincule el acto administrativo relacionado en el numeral 4 del acápite de las pretensiones de la demanda para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso

Del escrito de subsanación aporte las cuatro (04) copias correspondientes, incluyendo copia en **medio magnético**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

103

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA**

SECCIÓN SEGUNDA

EXPEDIENTE 2017 - 405

24 NOV 2017

Bogotá D.C.

Ingresa al Despacho la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** por la **Sra. AGUEDA OLARTE**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para resolver sobre su admisión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Conforme a las pretensiones de la acción y luego de revisados los anexos, en específico el certificado expedido por Bavaria, visible en Folio 47 del expediente, se observa que el actor laboró al servicio de Bavaria S.A, entidad de carácter privado.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 numeral 2º, se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por cuanto no se trata de un servidor público, razón por la cual se procederá a remitir la demanda de la referencia al órgano judicial competente.

Por el expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCIÓN SEGUNDA**

104

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTIMAR competente para conocer del presente proceso al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)**, para lo cual se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, remitir el presente proceso a la jurisdicción laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

M.A.C.P.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00351-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GLADYS BARRETO HERRERA VS UGPP**

Bogotá, D.C., **24 NOV 2017**

Revisado el contenido del presente litigio, el Despacho remitirá estas diligencias a los Juzgados pertenecientes a la Jurisdicción Laboral de esta ciudad, por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, se dirá que de acuerdo a la certificación obrante a folio 49 del plenario, la vinculación de la demandante con el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., se dio en calidad de trabajador oficial.

Al respecto, es necesario señalar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 105 numeral 4, establece las excepciones en los asuntos que no conoce esta jurisdicción:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. (Negrilla fuera de texto)

En lo pertinente a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 155 establece:

ARTUCULO 155. Competencia de los jueces Administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” (Negrillas por el Despacho).

En ese orden de ideas y de conformidad con la legislación transcrita y en aras de evitar futuras nulidades, se declarará la falta de jurisdicción de este juzgado, debiendo en consecuencia remitir a la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad de lo Laboral; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción de este Juzgado para tramitar en primera instancia la demanda presentada por **GLADYS BARRETO HERRERA** contra la **UGPP**, de acuerdo a lo motivado.

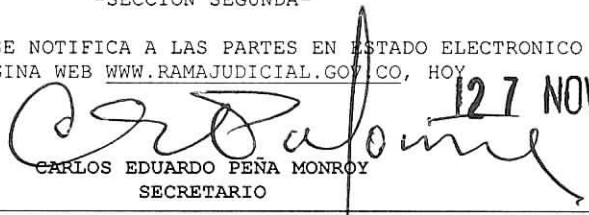
SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)** por ser la autoridad competente para conocer sobre el presente asunto.

TERCERO. DEJAR las constancias y registros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEPM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCION SEGUNDA- EL AUTO ANTERIOR .SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No. 42 , A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY A LAS 8:00 A.M.  CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY SECRETARIO 127 NOV 2017.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00385-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARTHA CECILIA HERRERA ACOSTA VS NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA**

Bogotá, D.C., **24 NOV 2017**

Ingresa al Despacho la demanda instaurada, para proveer sobre su admisión, previo el análisis de los requisitos de fondo y de forma, encontrando lo siguiente:

De la lectura de las pretensiones de la demanda, y el estudio de los documentos aportados por la actora como elementos de prueba, permiten hacer las siguientes observaciones:

Las pretensiones de la demanda, se encuentran dirigidas al pago de la indemnización moratoria por la consignación tardía de las cesantías definitivas a la demandante, por lo que la acción no se encuentra exonerada del término de caducidad previsto en el literal d) artículo 164 del C.P.A.C.A, toda vez que las cesantías definitivas no tienen el carácter de prestaciones periódicas.

Así lo precisó el Consejo de Estado mediante Sentencia del **24 de marzo de 2011**¹, con número de radicación 1839-10, en el que ratificó la posición de la Corporación proferida mediante auto del 18 de abril de 1995, expediente No. 11.043, Magistrada ponente Clara Forero de Castro, actor Luis Aníbal Villada Así:

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10), Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN, Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

"La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.)."

Puestas así las cosas, el término de caducidad para solicitar el reconocimiento pretendido debe contarse a partir del momento en el que se puso a disposición de la demandante el valor reconocido por medio de la Resolución No. 6355 de 08 de octubre de 2012; pago que data de 16 de noviembre de 2012, según se desprende del folio 14.

Tomando dicha fecha, la actora contaba con un plazo de cuatro meses para acudir ante la Jurisdicción Administrativa, que vencían el 16 de marzo de 2013 y solo se procedió a radicar la demanda hasta el 08 de noviembre de 2017, fecha en la que la acción se encontraba caducada, toda vez que el derecho de petición radicado el 11 de febrero de 2015, 22 y 23 de agosto de 2017, no tienen la virtud de revivir términos de una situación jurídica ya definida por la administración; aunado al hecho que la solicitud de conciliación no interrumpió el término de caducidad, ya que fue presentada el 26 de septiembre de 2017.

Respecto de las peticiones radicadas con el objeto de revivir términos el H. Consejo de Estado, señaló:

"En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

En reiteradas ocasiones, ha dicho la Sala en casos similares al sub – examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es mas que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho".

Lo anterior trae como consecuencia el rechazo de la demanda siguiendo lo establecido en el artículo 169 numeral 1º del C.PA.CA

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda conforme a lo motivado.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, una vez en firme este auto.

TERCERO. ARCHIVAR el presente proceso, dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

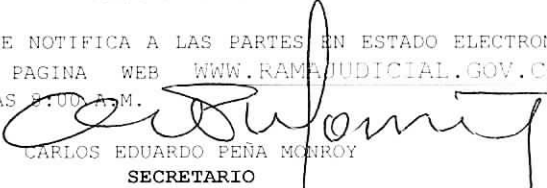

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEPM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

EL AUTO ANTERIOR .SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No. 42
A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY
A LAS 8:00 A.M.

12 7 NOV 2017


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 2015-00435

OSCAR JAVIER GOMEZ MORENO vs. MIGRACION COLOMBIA

Efectuada la liquidación de costas por secretaría el 26 de octubre de 2017 (fol. 131), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) y, habiendo sido fijada en lista por el término establecido en el artículo 110 del C.G.P., sin objeción de las partes,

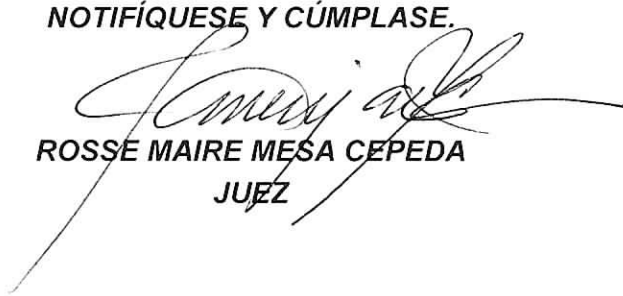
El JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho el 26 de octubre de 2017 (fol. 131), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 393 del C.P.C.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse las copias correspondientes dejando las constancias respectivas; efectuado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 24 NOV 2017

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	MARIA ISABEL AHUMADA RODRIGUEZ
Demandado:	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	2017-401

Por reunir los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A., el Despacho de conocimiento en PRIMERA INSTANCIA, ADMITE la presente demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por la señora **MARIA ISABEL AHUMADA RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial, contra **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Conforme lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., para su trámite se DISPONE:

1. Notifíquese personalmente la demanda a **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su Director o su delegado facultado para el efecto o quien haga sus veces, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente de la demanda al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho, en la forma prevista en el artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Una vez notificadas las partes, quedan a disposición de las mismas, las copias de la demanda y sus anexos, en los términos dispuesto en el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y, serán remitidas por correo certificado conforme al párrafo 5 del artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. La parte demandante deberá depositar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-27675-7** denominada Gastos del Proceso del Banco Agrario a nombre del Juzgado Veintiuno Administrativo, para cubrir gastos de notificación y comunicaciones (Decreto 2867/89).

6. Vencido el término de que trata el párrafo 5 del artículo 612 del C.G. del P., córrase traslado de la demanda por el término común de treinta **(30) días**, a **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7. El demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. Numeral 4.

8. La Entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

42

9. Para efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrá en cuenta la dirección informada a folio 36 de la demanda: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

10. **RECONÓZCASE** a la doctora NELLY DIAZ BONILLA como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de sustitución de Poder.

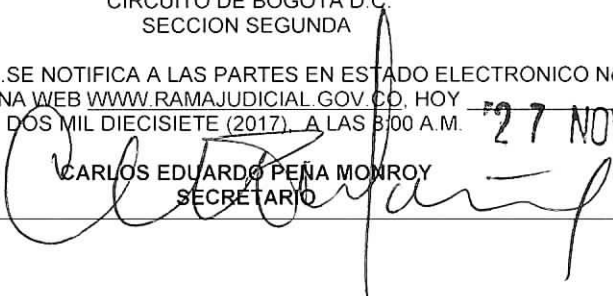
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

MACP

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

EL AUTO ANTERIOR .SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No. 42, A
TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY 27 NOV 2017
DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 3:00 A.M.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
SECRETARIO

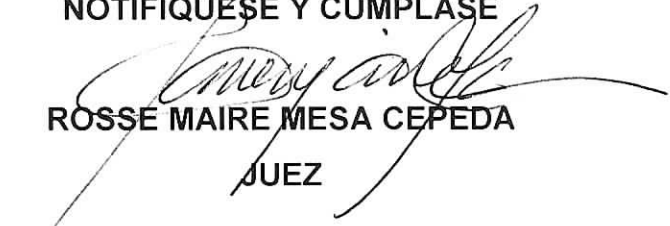
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EXPEDIENTE: 2015-00831
GINA GUERRERO REYES VS. COLPENSIONES**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” quien en providencia del 21 de septiembre de 2017, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 5 de mayo de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda; teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra sin trámite pendiente, se ordenará que efectuada la liquidación de gastos, se archive el expediente dejando las constancias correspondiente.

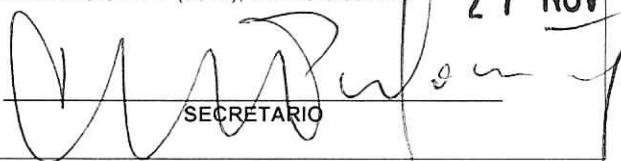
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES
EN ESTADO ELECTRONICO No. 42, A TRAVES DE LA PAGINA
WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY 27 DE NOV
DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 A.M.

27 NOV 2017


SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO - ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

EXPEDIENTE No. 2017- 00389

Bogotá D.C.

24 NOV 2017

Ingresa al Despacho la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** por la Señora **CARMEN ELISA ALVAREZ ALVAREZ** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para estudiar sobre su ADMISION.

Previo a la admisión se RESUELVE:

OFÍCIESE al Director del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** o a quien corresponda, para que remita Certificación donde se verifique el último cargo y clase de vinculación Laboral que ostentaba la Señora **CARMEN ELISA ALVAREZ ALVAREZ** identificada con C.C. No. 41.613.881 de Bogotá, Indicando Si Su Condición Era Trabajador Oficial O Empleado Público.

Las certificaciones deberán ser aportadas en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo del oficio Administrativo conforme a lo establecido en el artículo 117 del C. G. P. Se advierte que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que hará al funcionario responsable acreedor a las sanciones de ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G. P.

Se insta a la parte actora, a que en el caso de contar con este documento lo aporte a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

299

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 2014-00288

NEFTALI DIAZ RODRIGUEZ VS. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” quien en providencia del 10 de agosto de 2017, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 5 de junio de 2015, que negó las pretensiones de la demandada; teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra sin trámite pendiente, se ordenará que efectuada la liquidación de gastos, se archive el expediente dejando las constancias correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES
EN ESTADO ELECTRONICO No. 42, A TRAVES DE LA PAGINA
WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY DE
DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 A.M.

27 NOV 2017

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00409-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARY CARMEN MAHECHA VS MEN-FOMAG**

Bogotá, D.C., **24 NOV 2017**

Una vez leída en su conjunto la demanda, se concluye que es un asunto de tipo laboral, por lo que en vía de establecer la competencia de este despacho por razón del territorio, acudirá a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que a la letra señala: “...*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

En aplicación al anterior precepto, y una vez revisado el expediente se tiene, que la parte actora registra como última unidad de servicios el municipio de El Peñón – Cund (fl. 6 vto), por ende, y de acuerdo al contenido del Acuerdo PSAA06 – 3321 de 2006, resulta viable **REMITIR** a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA (REPARTO)** las presentes diligencias, para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, por secretaría **DEJAR** las constancias y registros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROSSE MAÏRE MESA CEPEDA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00412-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELENA ESPERANZA BETANCOURT DIAZ VS NACION-MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

Bogotá, D.C., **24 NOV 2017**

El libelo demandatorio se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A. y s.s. por ende, deberá imprimirse el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la presente demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por **ELENA ESPERANZA BETANCOURT DIAZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su Representante Legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A , o quien haga sus veces.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de la demanda al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho, conforme al artículo 197 y 198 C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO. DEJAR a disposición de los notificados una vez cumplido las órdenes dadas en los numerales anteriores, las copias de la demanda y sus anexos, según los preceptos del artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y, siendo remitidas por correo certificado conforme al parágrafo 5 del artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante depositar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-27675-7 CONVENIO 11624** denominada Gastos del Proceso del Banco Agrario a nombre del Juzgado Veintiuno Administrativo de este Circuito Judicial, para cubrir gastos de notificación y comunicaciones (Decreto 2867/89).

SEPTIMO. CORRER traslado de la demanda vencido el término de que trata el parágrafo 5 del artículo 612 del C.G. del P., por un lapso común de 30 días a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su Representante Legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. ORDENAR al demandado que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. Numeral 4.

NOVENO. ORDENAR a la Entidad demandada que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

DECIMO. RECONOCER al abogado **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO** identificado con C.C. N° 19.329.633 y T.P. 56.834 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 - 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00410-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NUBIA AMPARO PIÑEROS RAMOS VS NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Bogotá, D.C., **24 NOV 2017**

El libelo demandatorio se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A. y s.s. por ende, deberá imprimirse el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la presente demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por **NUBIA AMPARO PIÑEROS RAMOS**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su Representante Legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A , o quien haga sus veces.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de la demanda al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho, conforme al artículo 197 y 198 C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO. DEJAR a disposición de los notificados una vez cumplido las órdenes dadas en los numerales anteriores, las copias de la demanda y sus anexos, según los preceptos del artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y, siendo remitidas por correo certificado conforme al parágrafo 5 del artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante depositar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-27675-7 CONVENIO 11624** denominada Gastos del Proceso del Banco Agrario a nombre del Juzgado Veintiuno Administrativo de este Circuito Judicial, para cubrir gastos de notificación y comunicaciones (Decreto 2867/89).

SEPTIMO. CORRER traslado de la demanda vencido el término de que trata el parágrafo 5 del artículo 612 del C.G. del P., por un lapso común de 30 días a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su Representante Legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. ORDENAR al demandado que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. Numeral 4.

NOVENO. ORDENAR a la Entidad demandada que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

DECIMO. RECONOCER al abogado **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO** identificado con C.C. N° 19.329.633 y T.P. 56.834 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 - 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA
JUEZ

42



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00414-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAMIRO PEREZ SISA VS CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Bogotá, D.C., **24 NOV 2017**

El libelo demandatorio se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A. y s.s. por ende, deberá imprimirse el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la presente demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por **RAMIRO PEREZ SISA**, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** a través de su Representante Legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 C.P.A.C.A. y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. , o quien haga sus veces.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de la demanda al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho, conforme al artículo 197 y 198 C.P.A.C.A. y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO. DEJAR a disposición de los notificados una vez cumplido las órdenes dadas en los numerales anteriores, las copias de la demanda y sus anexos, según los preceptos del artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y,

H3

siendo remitidas por correo certificado conforme al parágrafo 5 del artículo 612 del C.G, del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante depositar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-27675-7 CONVENIO 11624** denominada Gastos del Proceso del Banco Agrario a nombre del Juzgado Veintiuno Administrativo de este Circuito Judicial, para cubrir gastos de notificación y comunicaciones (Decreto 2867/89).

SEPTIMO. CORRER traslado de la demanda vencido el término de que trata el parágrafo 5 del artículo 612 del C.G, del P., por un lapso común de 30 días a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** a través de su Representante Legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. ORDENAR al demandado que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. Numeral 4.

NOVENO. ORDENAR a la Entidad demandada que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

DECIMO. RECONOCER al abogado **ALVARO RUEDA CELIS** identificado con C.C. N° 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente.

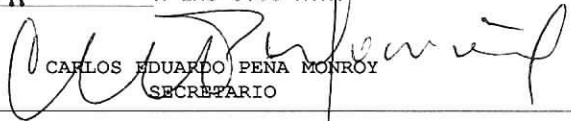
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEPM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO
No. 42 A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.BAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY
27 NOV 2011 A LAS 8:00 A.M.


CARLOS EDUARDO PENA MONROY
SECRETARIO



299

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00276-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
WILLIAM GUILLERMO RINCON ORTIZ VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

Bogotá, D.C., **24 NOV 2017**

El libelo demandatorio se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A. y s.s. por ende, deberá imprimirse el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la presente demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por **WILLIAM GUILLERMO RINCON ORTIZ Y OTRA**, mediante apoderada judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** a través de su Representante Legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A , o quien haga sus veces.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de la demanda al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho, conforme al artículo 197 y 198 C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

300

CUARTO. NOTIFICAR personalmente de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO. DEJAR a disposición de los notificados una vez cumplido las órdenes dadas en los numerales anteriores, las copias de la demanda y sus anexos, según los preceptos del artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y, siendo remitidas por correo certificado conforme al parágrafo 5 del artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante depositar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-27675-7 CONVENIO 11624** denominada Gastos del Proceso del Banco Agrario a nombre del Juzgado Veintiuno Administrativo de este Circuito Judicial, para cubrir gastos de notificación y comunicaciones (Decreto 2867/89).

SEPTIMO. CORRER traslado de la demanda vencido el término de que trata el parágrafo 5 del artículo 612 del C.G. del P., por un lapso común de 30 días a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** a través de su Representante Legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. ORDENAR al demandado que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. Numeral 4.

NOVENO. ORDENAR a la Entidad demandada que aporte **el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

301

DECIMO. RECONOCER a la abogada **NANCY YAMILE GUEVARA TORRES** identificada con C.C. N° 1.012.352.905 y T.P. 213.753 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 31, 34 y 37 del expediente.

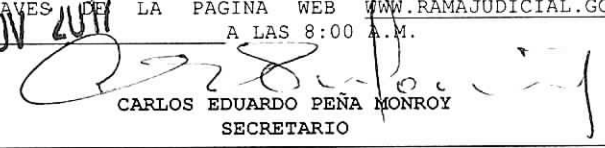
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEPM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-

EL AUTO ANTERIOR .SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO
No. 42, A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY
A LAS 8:00 A.M.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00396-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DORA MARIA CORTES MONTAÑA VS NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FOMAG**

Bogotá, D.C.

24 NOV 2017

Una vez leída en su conjunto la demanda, se concluye que es un asunto de tipo laboral, por lo que en vía de establecer la competencia de este despacho por razón del territorio, acudirá a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que a la letra señala: “...En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En aplicación a la anterior normativa y una vez revisado el expediente se tiene, que la parte actora registra como última unidad de servicios el Departamento de Santander, por ende, y de acuerdo al contenido del Acuerdo PSAA06 – 3321 de 2006, resulta viable **REMITIR** a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA – SANTANDER (REPARTO)** las presentes diligencias, para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, por secretaría **DEJAR** las constancias y registros a que haya lugar.

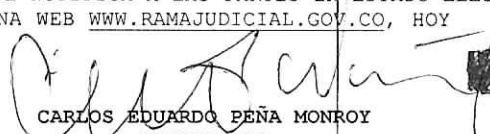
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEPM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCION SEGUNDA-

EL AUTO ANTERIOR .SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No. 42
A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY A
LAS 8:00 A.M.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
SECRETARIO

27 NOV 2017



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00394-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BERTHA JULIA RAMIREZ DIAZ VS NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Bogotá, D.C., **24 NOV 2017**

El libelo demandatorio se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A. y s.s. por ende, deberá imprimirse el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la presente demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por **BERTHA JULIA RAMIREZ DIAZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su Representante Legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A , o quien haga sus veces.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de la demanda al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho, conforme al artículo 197 y 198 C.P.A.C.A, y el artículo 612 del C.G. del P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO. DEJAR a disposición de los notificados una vez cumplido las órdenes dadas en los numerales anteriores, las copias de la demanda y sus anexos, según los preceptos del artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y, siendo remitidas por correo certificado conforme al parágrafo 5 del artículo 612 del C.G. del P, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante depositar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) moneda legal, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-27675-7 CONVENIO 11624** denominada Gastos del Proceso del Banco Agrario a nombre del Juzgado Veintiuno Administrativo de este Circuito Judicial, para cubrir gastos de notificación y comunicaciones (Decreto 2867/89).

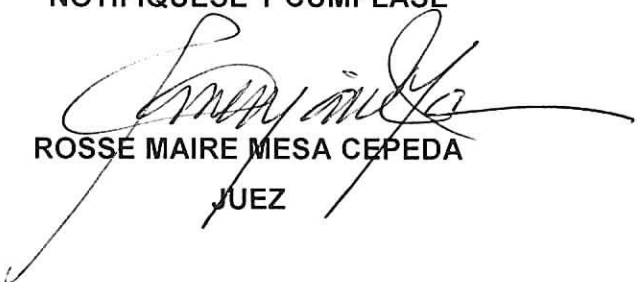
SEPTIMO. CORRER traslado de la demanda vencido el término de que trata el parágrafo 5 del artículo 612 del C.G. del P., por un lapso común de 30 días a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su Representante Legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. ORDENAR al demandado que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A. Numeral 4.

NOVENO. ORDENAR a la Entidad demandada que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

DECIMO. RECONOCER al abogado **JUAN MARTINEZ CIFUENTES** identificado con C.C. N° 19.289.167 y T.P. 151.265 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00399-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MYRIAM MENDOZA DE JASPED VS NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FOMAG**

Bogotá, D.C., 124 NOV 2017

Teniendo en cuenta que las pretensiones aquí debatidas son de tipo laboral y en aras de establecer la competencia de este Despacho por razón del territorio, se acudirá a lo regulado por el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. el cual dispone que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Ahora, una vez revisada el documento legajado a folio 32 del plenario se observa que la demandante registra como último lugar de labores el municipio de Soplaviento - Bolívar, el cual que pertenece al Distrito Judicial Administrativo de Cartagena-Bolívar (Acuerdo PSAA06 – 3321 de 2006); por ende, se deberá remitir a dichos Juzgados –Reparto-.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio de este Juzgado para tramitar en primera instancia la demanda presentada por **MIRYAM MENDOZA DE JASPED** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG**, de acuerdo a lo motivado.

HA

SEGUNDO. REMITIR por la secretaría de este Estrado las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA - BOLIVAR (REPARTO)**.

TERCERO. DEJAR las constancias y registros a que haya lugar.

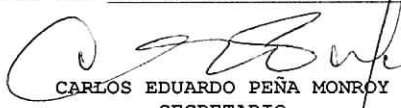
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA
JUEZ

CEPM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-

EL AUTO ANTERIOR .SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No. 42
A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY A
LAS 8:00 A.M.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
SECRETARIO

27 NOV 2017



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00398-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ PATRICIA ALVAREZ SANCHEZ VS UGPP**

Bogotá, D.C., **24 NOV 2017**

Teniendo en cuenta que las pretensiones aquí debatidas son de tipo laboral y en aras de establecer la competencia de este Despacho por razón de la cuantía, se deberá acudir a lo regulado por el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. el cual dispone que *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*:

En virtud de lo anterior, se tiene que la presente demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 15 de noviembre de la anualidad que avanza, siendo el salario mínimo mensual legal vigente \$ 737.717 -según Decreto 2209 de 2016-, lo que significa que el tope de los 50 smlmv es de \$ 36.885.850, suma notoriamente superada por la fijada en el libelo, esto es, \$85.051.977 (fl. 13); inclusive sin tener en cuenta la indexación arroja como sumatoria \$80'109.236.

En virtud de lo hasta este punto reseñado, deberá declararse la falta de competencia por razón de la cuantía de este Juzgado para tramitar en primera instancia la demanda presentada por Luz Patricia Álvarez Sánchez, debiéndose remitir, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía de este Juzgado para tramitar en primera instancia la demanda presentada por **LUZ PATRICIA ALVAREZ SANCHEZ** contra la **UGPP**, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO. REMITIR por la secretaría de este Estrado las presentes diligencias al
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA
(REPARTO).

TERCERO. DEJAR las constancias y registros a que haya lugar.

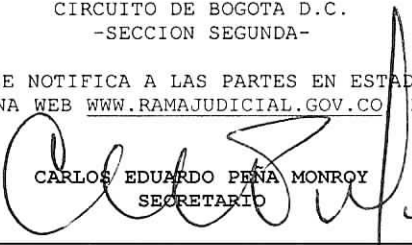
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEPM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCION SEGUNDA-

EL AUTO ANTERIOR .SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No. 42
A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO HOY A
LAS 8:00 A.M.


CARLOS/ EDUARDO PEÑA MONROY
SECRETARIO

27 NOV 2017

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 2015-00330

**ELVIO ANTONIO VELASCO HURTADO vs. LA NACION – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Efectuada la liquidación de costas por secretaría el 16 de noviembre de 2017 (fol. 268), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$300.200.00) y, habiendo sido fijada en lista por el término establecido en el artículo 110 del C.G.P., sin objeción de las partes,

EI JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho el 16 de noviembre de 2017 (fol. 268), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$300.200.00), conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 393 del C.P.C.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse las copias correspondientes dejando las constancias respectivas; efectuado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSÉ MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Catc

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

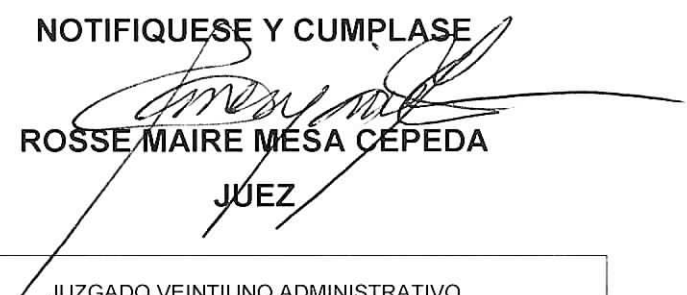
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 2015-00385

GLORIA MARLENY ORTIZ DE MARROQUIN VS. UGPP

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” quien en providencia del 11 de mayo de 2017, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 11 de mayo de 2017, accediendo a las pretensiones de la demandada; teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra sin trámite pendiente, se ordenará que efectuada la liquidación de gastos, se archive el expediente dejando las constancias correspondiente.

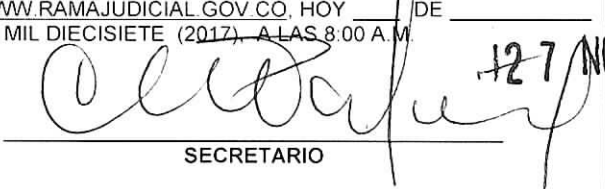
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES
EN ESTADO ELECTRONICO No. 47, A TRAVÉS DE LA PAGINA
WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY 24 DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 A.M.


SECRETARIO

27 NOV 2017

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

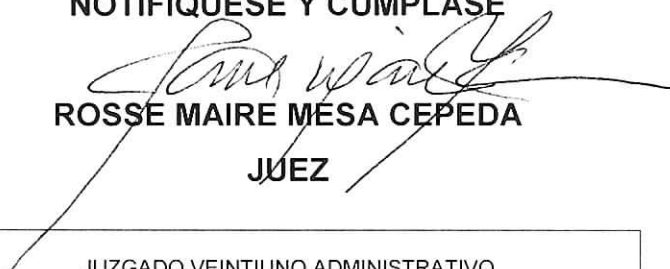
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 2014-00386

**RAMIRO CARVAJAL DURAN VS. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” quien en providencia del 18 de mayo de 2017, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 21 de agosto de 2015, que negó las pretensiones de la demandada; teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra sin trámite pendiente, se ordenará que efectuada la liquidación de gastos, se archive el expediente dejando las constancias correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES
EN ESTADO ELECTRONICO No. 42, A TRAVES DE LA PAGINA
WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. HOY 27 DE NOV 2017
DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 A.M.


SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

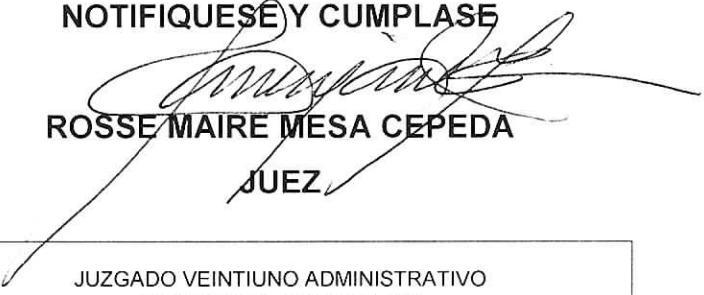
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 2015-00695

**JESUS ANTONIO SALAZAR VEGA VS. CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” quien en providencia del 8 de septiembre de 2017, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 29 de julio de 2016, accediendo a las pretensiones de la demandada; teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra sin trámite pendiente, se ordenará que efectuada la liquidación de gastos, se archive el expediente dejando las constancias correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES
EN ESTADO ELECTRONICO No. 42 A TRAVES DE LA PAGINA
WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. HOY 27 DE NOV
DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 A.M.


SECRETARIO

27 NOV 2017

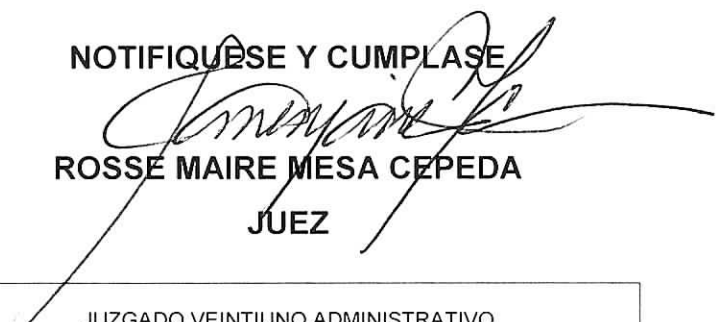
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EXPEDIENTE: 2012-00255
ALBA LUZ RIVERA CELIS VS. UGPP y otros**

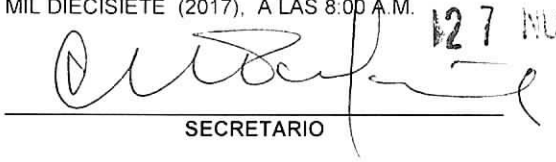
Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” quien en providencia del 22 de junio de 2017, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 8 de abril de 2016, accediendo a las pretensiones de la demandada; teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra sin trámite pendiente, se ordenará que efectuada la liquidación de gastos, se archive el expediente dejando las constancias correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES
EN ESTADO ELECTRONICO No 472 A TRAVES DE LA PAGINA
WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY 27 DE NOV
DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 A.M.


SECRETARIO

27 NOV 2017



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00265-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
NANCY PIEDAD CARMONA FARFAN VS MEN – FOMAG**

Bogotá, D.C., **24 NOV 2017**

El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, interpuesto por la señora **Nancy Piedad Carmona Farfán** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, ingresa para decidir acerca del recurso apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 30 de octubre de 2017 que rechazó la demanda.

El Despacho considera que el recurso que origina esta providencia reúne los requisitos de procedibilidad de los artículos 243 y 244 del CPACA, presentándose dentro los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, pues este se notificó por estado de 31 octubre y el escrito que contiene la alzada se radicó al siguiente día 1° de noviembre. En tal virtud, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para lo cual se ordenará su remisión por secretaría. .

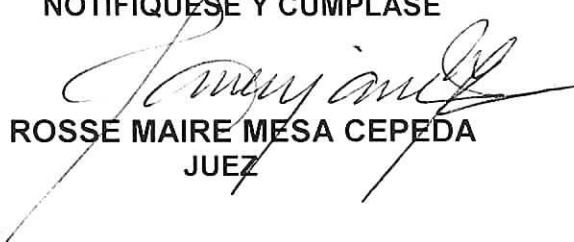
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 30 de octubre de 2017 que rechazó la demanda; remítase.

SEGUNDO. DEJAR por la secretaría de este juzgado las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE 2017-00334-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
MARIA DEL PILAR BELTRAN VARGAS VS MEN – FOMAG**

Bogotá, D.C., **24 NOV 2017**

El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, interpuesto por la señora **María del Pilar Beltrán Vargas** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, ingresa para decidir acerca del recurso apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 30 de octubre de 2017 que rechazó la demanda.

El Despacho considera que el recurso que origina esta providencia reúne los requisitos de procedibilidad de los artículos 243 y 244 del CPACA, presentándose dentro los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, pues este se notificó por estado de 31 octubre y el escrito que contiene la alzada se radicó al siguiente día 3 de noviembre. En tal virtud, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para lo cual se ordenará su remisión por secretaría. .

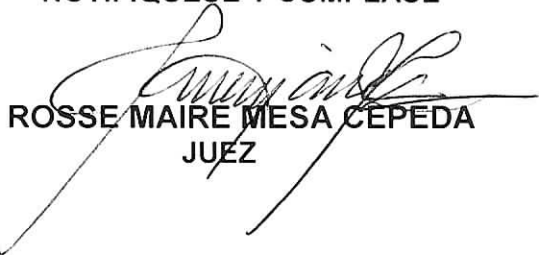
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 30 de octubre de 2017 que rechazó la demanda; remítase.

SEGUNDO. DEJAR por la secretaría de este juzgado las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ